

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En la ciudad de La Plata, a los 18 días del mes de mayo de dos mil diez, siendo las 16:30 horas se reúne en el Salón de los Escudos de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente SJ 66/09 caratulado "BROYAD, John, Agente Fiscal de la UFI Nro. 1 del Depto. Judicial San Isidro. ARISTA, José Luis y ARISTA FARINI, Sebastián Angel, Denuncian". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores Juan Manuel DEL CERRO, Carlos Alberto ALVAREZ, Juan José COZZI, Augusto Carlos SANTI y Julián Alberto OLIVA y los señores Legisladores Carlos Ramiro GUTIERREZ, Cristina Beatriz FIORAMONTI, Ángel Gabriel VILLEGAS y Juan José CAVALLARI. Los señores Jurados doctores DEL CERRO, ALVAREZ, COZZI, SANTI, OLIVA, GUTIERREZ, FIORAMONTI, VILLEGAS y CAVALLARI prestan juramento ante la señora Presidenta de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto GIMÉNEZ. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que compete a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?.

PRIMERO: Que del análisis de los cargos endilgados al señor Agente Fiscal - confusamente descriptos-, de los hechos que integran la denuncia de autos, y del cotejo con las copias de las IPP 10.387, 19.352, 22.158, 6.139, 7.056, 10.694, 5.250, 6.362, 6.569, 10.339, 6.549, 12.815, 244.323 y 252.950, y sus incidentes y acumuladas, adelantamos que surge que el Dr. John Broyad no cometió delito alguno, ni incurrió en las faltas plasmadas en el art. 21 de la ley de enjuiciamiento, como se demostrará en párrafos subsiguientes.

SEGUNDO: Que los denunciantes, ambos abogados, Dres. José Luis Arista y Sebastián Arista Farini –hijo del primero-, endilgan al Agente Fiscal, doctor John Broyad, haber incurrido en irregularidades y haber cometido delitos en el trámite de diversas causas, en algunos casos tramitadas ante su Fiscalía y en otros radicadas ante distintas Unidades Funcionales de Instrucción, pero afirmando que las mismas fueron utilizadas y también se vinculan con las anomalías antes referidas. -----

En ese orden, mencionan dos causas que tuvieron trámite por ante la U.F.I. n° 1, manifestando vinculación con el caso "sub examine", sin efectuar mayores precisiones al respecto, ni desarrollar la imputación con el rigor técnico exigido por el art. 26 inc. c) de la Ley de enjuiciamiento, es decir limitándose al solo señalamiento aludido, razón por la cual no corresponde su tratamiento (I.P.P. 2.502/09, I.P.P. 10.694).-----

Además refieren los denunciantes, de forma genérica, conexiones entre la actuación que le cupo al Dr. Broyad, especialmente en la I.P.P. 22.158 y seis causas tramitadas ante otras Fiscalías, mencionando –en algunos casos- la existencia de irregularidades atribuibles a Agentes Fiscales no denunciados formalmente. En consecuencia las mentadas anomalías que denuncian resultan ajenas al objeto del proceso (I.P.P. 12.815 –U.F.I. nro. 2-, I.P.P. 6.569 –U.F.I. nro. 2-, I.P.P. 244.323 –U.F.I. 10-, I.P.P. 252.950 –U.F.I. nro.12-, I.P.P. 7.056 –U.F.I. nro. 2-, I.P.P. 6.549 –U.F.I. nro. 2-).-----

No obstante lo expuesto, entendemos, que solo corresponde hacer una breve referencia a la I.P.P. 6.139, caratulada "Evans, Guillermo Roberto. Tentativa de Robo", que tramitara por ante la U.F.I. n° 2, por afirmar los quejosos que constituyó el inicio de los problemas, que según entienden culminaron con la persecución contra ellos.-----

Asignan dicha entidad, según manifiestan, a un entredicho ocurrido entre quien fuera Agente Fiscal en la aludida dependencia, Dra. Beatriz Molinelli, y los letrados defensores del imputado, Dres. Daniel Anchubidart y Sebastián Arista Farini, por oponerse estos a que se consigne en el acta de declaración injurada de Guillermo Evans, expresiones que el encartado no expuso.-----

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Vale aclarar, que Evans, resultó imputado por tentativa de robo de elementos correspondientes al inmueble ubicado en la calle Villate de Olivos, propiedad de los hermanos Alperín, quienes posteriormente denunciaron la defraudación que originó la I.P.P. n° 22.158, en la que Evans también resulta imputado.-----

Del trámite de la I.P.P. 6.139, surge que Guillermo Roberto Evans prestó declaración en los términos del art. 308 del rito, con la presencia de sus dos letrados defensores, desarrollándose el acto, sin que los defensores solicitaran dejar constancia alguna (fs. 34/35). Finalmente luego de muchas incidencias y recursos, en los que entendieron los órganos de control respectivos, la causa fue elevada a juicio (fs. 148/155). El referido Evans solicitó suspensión de juicio a prueba y el Juzgado en lo Correccional n° 3, resolvió hacer lugar a lo requerido por el término de un año (fs. 178 y 188/190).-----

TERCERO: Resta abordar aquellas causas en que los denunciantes efectuaron concretas imputaciones contra el Dr. Broyad. Cabe señalar, en forma preliminar, que el Dr. José Luis Arista mantuvo una relación sentimental durante varios años, con la víctima del homicidio que se investiga en I.P.P. 8.190, señora María Magdalena Fiori. Además con posterioridad al hecho referido, y respecto a la nombrada señora Fiori, se inició ante la misma U.F.I. n° 1, una causa en la que se investiga la comisión del delito de Defraudación -circunvención de incapaces-, I.P.P. 19.352. La nombrada efectuó dos testamentos ológrafos a favor de la Escribana Carolina Arista Farina -hija de José Luis Arista- y una cesión de derechos y acciones hereditarios y una cesión gratuita de crédito a favor del señor Eduardo Sobaczewski, quien resultara persona cercana a la familia Arista. En esta última actuación resultan imputados los Dres. José Luis Arista, Sebastián Arista Farini, la Escribana Carolina Arista Farini y el mencionado Eduardo Sebaczewski.-----

Finalmente se hará referencia a la I.P.P. n° 22.158, en la que resulta imputado el Dr. Sebastián Arista Farini, en orden al delito de falsificación de instrumento público en concurso ideal con estafa procesal y asociación ilícita en concurso real.-----

A) En relación a la I.P.P. 8.190, caratulada "Ramírez, Juana. Osorio Cáceres, Rogelio. Homicidio en Ocasión de Robo" (Carpeta 10.387. Tribunal en lo Criminal n° 3 Causa 2.979)", manifiestan los quejosos, que se desprende de su trámite la poca voluntad, por parte del Fiscal, de investigar el homicidio de la señora María Magdalena Fiori y el gran interés tendiente a la anulación de un testamento, inventando el delito de circunvención de incapaces. -----

Cabe advertir que desde el inicio de la investigación se sindicó como presunta responsable del hecho a la empleada doméstica de la víctima, a la que se identificó como "Juanita" de nacionalidad paraguaya, careciéndose de otros datos (Informe de la Dirección General de Investigaciones fs. 31/38). Luego de una intensa pesquisa a fin de averiguar los datos de la mencionada y su posterior ubicación, se logró tal cometido estableciéndose que se trataba de Juana Ramírez, Pasaporte 930.006 y posteriormente que registraba salida del país hacia Paraguay al día siguiente de cometido el homicidio (fs. 293 y 454). El Dr. Broyad solicitó la detención de la mencionada, junto a la de su pareja, señor Osorio Cáceres, rechazando la requisitoria el Juez de Garantías (fs. 518/522 y 557/563). Apelado el auto denegatorio por el Fiscal, la Alzada resolvió revocarlo y ordenó se proceda a la detención de ambas personas (fs. 125/130 del Incidente de apelación). En virtud de ello el juez garante ordenó las detenciones, lográndose sólo la aprehensión, por parte del personal de Interpol, en territorio paraguayo, de Juana Ramírez (fs. 803). Después de un largo proceso de extradición, la nombrada fue trasladada a la Argentina, e imputada del delito de homicidio en ocasión de robo. La causa, en la actualidad, se encuentra elevada a juicio y tramita por ante el Tribunal en lo Criminal n° 3 (fs. 914/916 y 987).-----

B) Respecto al trámite de la I.P.P. 19.352 (Carpeta 19.532), caratulada "Arista José Luis, Arista Farini Carolina Rosa, Arista Farini Sebastián, Sobaczewski Eduardo Eugenio. Defraudación", en la que se investiga si la suscripción de dos testamentos ológrafos y otros documentos, efectuados por la señora María Magdalena Fiori, fueron consecuencia del abuso de su situación de disminución de sus facultades psíquicas --

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOÓS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

circunvencción de Incapaces-, corresponde aclarar que fue iniciada a raíz de la denuncia formulada por el señor Jorge Carignano, primo hermano de la nombrada.-----

Afirman los denunciantes, que dicha causa es producto de las falsas imputaciones que efectúan el particular damnificado y su familia -parientes colaterales de Fiori-, con la finalidad de demostrar la incapacidad de María Magdalena Fiori y así lograr la invalidez de los testamentos ológrafos emitidos por ella, acusando al Agente Fiscal de participar en dicha trama, actuando con marcada parcialidad.-----

Surge del trámite de las actuaciones, que el señor Agente Fiscal, luego de efectuar un detalle de las constancias de la causa y los elementos colectados en la investigación, entiende que se hallan reunidos los requisitos exigidos por el art. 151 y cctes. del C.P.P., solicitando al Juez de Garantías la detención José Luis Arista, Carolina Rosa Arista Farini, Sebastián Arista Farini y Eduardo Eugenio Sobaczewski, en orden al delito previsto en el art. 174 inc. 2do. en calidad de autor respecto del primero y en calidad de partícipes necesarios, respecto de los tres restantes. Además requiere al Juez, se libre orden de allanamiento respecto de las fincas: 1.- Juan Bautista Alberdi 1632 de Olivos Pdo. de Vte. López -Estudio Jurídico del Abogado Sebastián Arista Farini, en el cual también se desempeña José Luis Arista- 2.- Avenida Mipú 1902, Piso 1º, Depto. "F" de Olivos, Pdo. de Vte. López -sede de la Escribanía de Carolina Arista Farini- (fs. 662/676).-----

El señor Juez de Garantías interviniente, Dr. Rafael Sal Larí, resolvió: I) Ordenar los dos allanamientos requeridos. II) No hacer lugar -por el momento- al pedido de detención efectuado (fs. 678/689).-----

Resulta ilustrativo transcribir algunos párrafos incluidos en la resolución del citado Magistrado: "...En el caso, el representante del Ministerio Público Fiscal ha logrado reunir los extremos requeridos por la norma, apareciendo un cuadro convictito que alcanza el estándar mínimo de conocimiento referido por la ley para ordenar el allanamiento y secuestro que se pretende".-----

Posteriormente analiza el contenido de la causas y las pruebas colectadas, consiguendo: "...A esta altura considero que surgen motivos bastantes para presumir que en el interior de los lugares que se pretenden registrar -donde habitualmente desempeñan sus funciones los aquí sindicados-, síto en..., existen elementos vinculados con el hecho investigado en la presente Investigación Penal Preparatoria".

Más adelante expresa: "...No es descartable que el cúmulo de datos incorporados en la pesquisa permita afirmar, la presunta comisión de un delito y sostener la existencia de motivos bastantes para sospechar que José Luis Arista, Carolina Rosa Arista Farini, Sebastián Arista Farini y Eduardo Eugenio Sobaczewski hayan participado en su comisión, en los términos del art. 151 del ordenamiento ritual, por lo tanto puede afirmarse con el grado de conocimiento exigido para esta etapa la apariencia de responsabilidad del titular del derecho a afectar (art. 146 inciso 1ro. Del C.P.P.)".-----

El Agente Fiscal, considerando que existen indicios vehementes de la comisión del delito de Defraudación por Circunvención de Incapaces (art. 174 inc. 2do. del C.P.) y motivo bastante para sospechar que José Luis Arista, Carolina Rosa Arista Farini, Sebastián Angel Arista Farini y Eduardo Eugenio Sobaczewski han participado en el mismo, resuelve fijar audiencia, a los efectos de recibirles declaración en los términos del art. 308 del ritual (fs. 1076).-----

Uno de los imputados, el doctor José Luis Arista, interpone recusación contra el Dr. John Broyad, formándose el respectivo incidente, resolviendo el señor Juez de Garantías el rechazo del planteo. Reviste interés transcribir algunas consideraciones del magistrado garante: "...Descarto por inatendibles los planteos relativos a la elección de los canales de conocimiento, el criterio selectivo del fiscal para acreditar la existencia de un hecho delictuoso, las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o incidan en su punibilidad, la individualización de los autores y partícipes, etc. y su forma de incorporación (Arts. 209, 210, 266 y concordantes del C.P.P.). No se cuestionó en estos casos la actividad como lesiva de garantías constitucionales, sino simplemente se circunscribió a una mera discordancia con el

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

rendimiento del material convictito seleccionado que a criterio de la parte recusante, no alcanza para formar la convicción sostenida por el fiscal (Arts. 151, 308 y concordantes del C.P.P.)...".

"...Al respecto y si bien la falta de expresión de la parte recusante sella la suerte adversa del planteo, observo -por el momento- que todo lo valorado por el Fiscal en este proceso fue adquirido e incorporado con conocimiento de las partes y de conformidad con las reglas adjetivas de actuación. Es decir, de un modo "abierto" y "conforme a la legalidad".

"Tampoco detecto circunstancias que, por su gravedad, afecten la independencia o imparcialidad (art. 47 inciso 13 del C.P.P.), es decir la objetividad del Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal en el desempeño de su rol".

"...La pesquisa arroja datos concretos de donde se desprende la dificultad de construir una hipótesis seria de "pérdida de objetividad" (fs. 62/64 del Incidente).

Por último, el letrado defensor de la señora Carolina Arista Farini, interpuso una excepción de falta de acción, por ausencia del tipo objetivo, requerimiento también rechazado por el Juez de Garantías, sin abrir la incidencia a prueba, señalando "que no se verifica en la especie impedimento legal alguno para la procedencia de la pesquisa". Interpuesto por la citada defensa recurso de apelación, la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, resuelve no hacer lugar al recurso deducido y confirmar el auto del "a quo" (ver fs. 36/41 y 55/59 del Incidente).

C) Vinculado a la I.P.P. 22.158 "Evans, Guillermo, Arista Farini, Sebastián, Anchubidart, Daniel y Otros s/ Asociación Ilícita, Falsificación de Documento o Certificado Falso", cabe consignar que la investigación se inició con fecha 13/05/08, a raíz de la denuncia que formulara Luis Enrique Alperín, heredero de una finca ubicada en Villate n° 2062 de Olivos, la que perteneció a sus progenitores, contando a la fecha con declaratoria de herederos a favor suyo y de su hermano. Afirma que tomó conocimiento que el día 12 de mayo una persona de nombre Guillermo Evans, junto a su letrado Sebastián Arista Farini, por orden el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1,

procederían al desalojo de la finca, aclarando que dicha orden le otorgaba la tenencia a Evans. Que el origen de esa tenencia sería un contrato de locación celebrado entre una señora Silvana Ester Ataide y el nombrado Evans, destacando que no conocen a la nombrada mujer y que no efectuaron ningún acto de disposición sobre el inmueble. Solicitado, por el Agente Fiscal, el expediente civil "Evans, Guillermo c/ Ataide, Silvia Ester s/ Daños y Perjuicios", surge que obra a fs. 5/6 el contrato de locación fechado el 5 de julio de 2005, habiendo actuado Evans patrocinado por el Dr. Sebastián Arista Farini. A fs. 63 luce la cédula de notificación a la mencionada Ataide, en calle Payro n° 2201 de Olivos, constando informe del Oficial Viña, dando cuenta de la entrega de la misma. A fs. 70 luce otra cédula al mismo domicilio, dando cuenta Viña que la finca estaba cerrada y que procedió a fijarla en la ventana. Ante la incomparecencia de Ataide, el Juez condenó a la demandada y resolvió entregar la vivienda a Evans. Posteriormente se constató la existencia de una I.P.P. contra Evans, por robo en grado de tentativa, la que fue requerida al Juzgado en lo Correccional n° 3. A fs. 19, de la citada causa, se agrega escrito de los letrados Daniel Anchubiar y Sebastián Arista Farini, patrocinando a Evans, agregando una copia del contrato de locación entre el nombrado y Ataide, advirtiendo el Fiscal una discordancia entre este contrato y el agregado en el expediente civil, dando origen a la I.P.P. 6569. Además se constató el domicilio donde constaba como notificada Ataide ubicado en la calle Payro n° 2201 de Virreyes, manifestando la moradora quien refirió vivir allí desde hacía 30 años y no conocer a la nombrada. Luego se constató que Ataide se domiciliaba en la calle Vernet n° 520 Piso 8° "A" Torre 3 de Vicente López, mientras que Evans lo hacía en Belzu n° 1877 de Olivos. _____

Los denunciantes se agravan -en lo medular-, aduciendo, que el Fiscal al solicitar el allanamiento del estudio jurídico actuó con claro abuso de autoridad y violación de sus deberes de funcionario público, intentando además imputarle delitos inexistentes, agrega además que actuó con animosidad manifiesta hacia ellos. _____

ES COPIA

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Con el citado cuadro probatorio el Fiscal, Dr. Broyad, solicitó al Juez de Garantías orden de detención respecto a Silvana Ataide, Guillermo Evans, Sebastián Arista Farini y Daniel Anchubidart. Además requiere orden de allanamiento en diversos domicilios, entre los que se encuentra los estudios jurídicos de Archubidart y Arista Farini, considerando la existencia de notorias maniobras fraudulentas tendientes a vulnerar el derecho de propiedad que el Sr. Alperín posee respecto a la finca, vislumbrando además la existencia de una organización delictiva que ha desarrollado una serie de maniobras criminales (fs. 605/625).-----

El Juez de Garantías, Dr. Esteban Rossignoli, resolvió no hacer lugar a las detenciones solicitadas --no coincidió con la calificación de Asociación Ilícita- y ordenar los allanamientos requeridos por el fiscal. El magistrado garante entiende: "...En tal sentido, estimo que el cuadro probatorio reseñado en el punto precedente, resulta suficiente para abastecer las exigencias del art. 219 del ordenamiento ritual, pues surgen de tales piezas procesales elementos bastantes como para presumir que en el interior de las fincas que se pretenden registrar, podrían hallarse elementos vinculados con la presente investigación" (fs. 634/643).-----

Posteriormente el Agente Fiscal dicta del acto de imputación por los delitos de falsificación de instrumento público (Hecho I), falsificación de instrumento privado (Hecho II), falsificación de instrumento público (Hecho III) y estafa procesal (Hecho IV), concurriendo todos materialmente entre sí y a su vez concurriendo idealmente una falsificación de instrumento público (Hecho III) con el delito de estafa procesal (Hecho IV) y motivos bastantes para sospechar que Silvana Ester Ataide, Guillermo Roberto Evans y Sebastián Arista Farini han participado en su comisión, como así también motivos bastantes para sospechar que Daniel Jorge Anchubidart ha participado en la comisión de los delitos de falsificación de instrumento público (Hecho I) en concurso real con el de falsificación de instrumento privado (Hecho II) -913/917-.-----

Luego de recibir declaraciones a tenor del art. 308 del C.P.P. a todos los imputados, y recolectar elementos probatorios, entre ellos la pericia caligráfica que demostró que la

firma obrante en el contrato de locación perteneciente presuntamente a Silvana Ester Ataíde, en realidad no le correspondía, sino que pertenecía al patrimonio escritural de Pilar Fuentes Palomino (fs. 1354/1357), el Dr. Broyad, resuelve recalificar las conductas atribuidas, disponiendo recibir declaración a tenor del art. 308 del rito, a Verónica Patricia Meis en orden al delito de falsedad ideológica de instrumento público (Hecho I) y Asociación Ilícita (Hecho VI), a Pilar Fuentes Palomino, Guillermo Roberto Evans y Sebastián Arista Farín en orden a los delitos de uso de documento privado adulterado (Hecho II), falsificación de instrumento público (Hecho III), estafa procesal (Hecho IV) y asociación ilícita (Hecho VI) y a Sebastián Viña en orden al delito de falsedad ideológica en instrumento público reiterado en dos oportunidades (Hecho V), estafa procesal (Hecho IV) y asociación ilícita (Hecho VI).-----

Cumplidos los actos mencionados el Agente Fiscal formula el Requerimiento de Elevación a Juicio, respecto a Guillermo Roberto Evans, Sebastián Arista Farín y Sebastián Pablo Viña, en relación a algunos de los cargos que se le endilgaran y solicitando el sobreseimiento total en relación a Daniel Jorge Anchubidart, Silvana Ester Ataíde y Verónica Patricia Meis (fs. 1770/1807).-----

El señor Pablo Sebastián Viña, plantea su oposición a la elevación a juicio y pide sobreseimiento y el Dr. Sebastián Arista Farín, plantea oposición a la elevación a juicio, nulidad por violación de las garantías del debido proceso, prescripción de la acción penal y solicita el sobreseimiento (fs. 1811/1817 y 1864/1898).-----

El Ministerio Público Fiscal, luego del traslado conferido, contesta el referido planteo de nulidad, solicitando su rechazo (fs. 1915/1927).-----

El Juez de Garantías, Dr. Rossignoli, resuelve: I) Hacer lugar al sobreseimiento parcial solicitado por el Fiscal, a favor de Guillermo Evans y Sebastián Arista Farín, en orden al hecho I. II) Hacer lugar a lo solicitado por el Fiscal y sobreseer de manera total a Daniel Anchubidart, en torno a los hechos individualizados como I y II. III) Sobreseer de manera parcial a Roberto Evans y Sebastián Arista Farín, en orden al hecho identificado como II. IV) Hacer lugar a la solicitud del Fiscal y sobreseer en forma total



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOD
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

a Silvana Ester Ataíde, en relación a los hechos I, II, III y IV. V) Hacer lugar a la petición fiscal y sobreseer en forma total a Verónica Patricia Meis, en orden a los hechos I y VI. VI) No hacer lugar a las nulidades planteadas por los letrados defensores de Arista Farini. VII) No hacer lugar al cambio de calificación legal propuesto por el letrado defensor de Sebastián Pablo Viña. VIII) No hacer lugar a la oposición impetrada por el defensor de Sebastián Pablo Viña, en cuanto insta al sobreseimiento del nombrado. IX) No hacer lugar a la oposición formulada por los letrados defensores de Sebastián Arista Farini, en cuanto instan al sobreseimiento del nombrado. X) Elevar a juicio la causa seguida a Guillermo Roberto Evans, Sebastián Angel Arista Farini y Sebastián Pablo Viña, por resultar los dos primeros probablemente coautores penalmente responsables del delito de falsificación de instrumento público (hecho III) en concurso ideal con estafa procesal (hecho IV), y asociación ilícita (hecho VI) en concurso real, mientras que Sebastián Pablo Viña resulta probablemente autor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica reiterado en dos oportunidades (hecho V) en concurso ideal con estafa procesal (hecho IV), éste último en carácter de partícipe necesario y asociación ilícita en concurso real (hecho VI) -fs. 1938/1967-.

Nuevamente resulta esclarecedor consignar algunos párrafos del decisorio del magistrado garante. Así al referirse al planteo de nulidad que formularan los letrados defensores de Arista Farini, por considerar que se habían violado las garantías del debido proceso, expresa: "...Ciertamente es que los Fiscales deben formular motivadamente sus requerimientos y conclusiones (art. 56 del C.P.P.), y en caso de carencia de fundamentación podrían ser considerados arbitrarios...". "...No puedo apreciar ello en la actuación del Ministerio Público Fiscal en este expediente. Por el contrario, tanto en el requerimiento de elevación a juicio, como en los proveídos en los cuales dispone citar a los imputados a prestar declaración a tenor de lo dispuesto en el art. 308 del C.P.P., el Fiscal se ha esmerado explicando los motivos de tales decisiones, permitiéndoles a la contra parte conocerlas acabadamente, y así atacar dichas conclusiones en aras de defenderse tanto material como técnicamente...". "...Así las

cosas, y para finalizar el tópico, cabe referir que no advierto que se halla afectado a partir de la actuación del Fiscal en la presente I.P.P., derecho constitucional alguno de Arista Farini, ni que los agravios tratados anteriormente le hayan generado algún perjuicio concreto a la parte, razón por la que entiendo no se debe hacer lugar a las nulidades articuladas por la Defensa".-----

Por último, al abocarse el Juez a resolver la oposición a la elevación a juicio, manifiesta: "...Con respecto al análisis de las constancias adjuntadas al legajo efectuado por los Letrados Defensores, cabe referir, que más allá de las conclusiones a las que arribaron, disímiles a aquellas sostenidas por la Fiscalía, de todos modos, los elementos arrojados hasta el momento no permiten deslindar de responsabilidad a Arista Farini en este estadio procesal, el cual resulta ser preparatorio y basado en la recolección de elementos meramente indiciarios".-----

CUARTO: Señalan los denunciante que formularon denuncia penal contra el Dr. Broyad, recayendo la misma en la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas, dando origen a la I.P.P. 5.250/09, caratulada "Broyad, John. Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de Funcionario Público". Dichas actuaciones prácticamente no registran trámite en virtud de que el Dr. Arista solicitó ser tenido por particular damnificado, pedido rechazado por el Juez de Garantías, auto apelado habiendo sido requeridas las actuaciones por parte de Alzada el expediente.-----

QUINTO: En virtud de todo lo expuesto, consideramos que el Agente Fiscal interviniente, Dr. John Broyad, ajustó su actuar a las disposiciones legales vigentes en el código de rito, como así también a las facultades que surgen del Régimen del Ministerio Público (Ley 12.061). En ese orden las quejas traídas traslucen un desacuerdo con el modo en que el representante de la vindicta pública dirigió la pesquisa y con la valoración que el mismo efectuara en torno a los elementos de prueba colectados. En definitiva los agravios se reducen al mero disenso con el criterio adoptado por el Agente Fiscal. A mayor abundamiento en los casos abordados, se registró la intervención --a través de los mecanismos y recurso establecidos en el

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOUS
Pro-Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

digesto- de los órganos de control del proceso; los que avalaron la actividad del Ministerio Público, como quedó consignado.-----

SEXTO: En ese orden, cabe destacar, que reiteradamente, en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido en casos como el presente que el proceso instaurado por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, mas aún cuando existen -como en este caso- caminos procesales que ya se han intentado (J.E. 12/08, J.E. 21/08, S.J. 10/08 y S.J. 13/08, entre otros).-----

SÉPTIMO: De lo manifestado, surge notorio, que la denuncia formulada contra el Agente Fiscal, Dr. John Broyad, y la consecuente pretensión de que se lo destituya no ha sido cimentada con la seriedad y rigor técnico que exige la magnitud de la pretensión incoada, lo que implica la omisión de la indispensable medida que salvaguarda la majestad de la justicia, por parte de quien ha pretendido, con temeridad, poner en funcionamiento el sensible mecanismo procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios (conf. S.J. 025/08).-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, RESUELVE:-----

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-----

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.-----

TERCERO: Poner en conocimiento del Colegio de Abogados de San Isidro, en virtud de lo consignado en el apartado Séptimo, el presente resolutorio a los fines que estime corresponder.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 48^{as} horas, firmando los señores Jurados, por
ante mí, doy fe.-----


Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires






